

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados, por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 20 de Febrero, número 51).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administración subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es más sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos, han venido a demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigorosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebración periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atención se hallan establecidas,

son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repetición, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que dando V. S. la preferente atención que requiere este interesante ramo por la caritativa misión que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecución por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administración de los establecimientos.
- 2.º Que igualmente encarezca á la misma corporación la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.
- 3.º Que recomiende con igual interés que la Sección de Administración de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestión de los asuntos que le encomienda el art. 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.
- 4.º Que en el arca de la Depositaria de esa Junta provincial tan sólo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de esta Caja obligado á la dación de fianza.
- 5.º Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta

corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante orden escrito del Presidente de la Junta.

6.º Que caso de existir también en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante orden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaución y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetración de desfalcos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de la Beneficencia; á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confía S. M. la pronta ejecución de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperación esa Junta provincial de Beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la protección de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867. — Gonzalez Bravo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado 2.º

#### CIRCULAR.

Enterada la reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quitana, de esta vecindad, solicitando autorización para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios, que se contraen á un cuerpo de bomba de cobre; un depósito de madera forrado de zinc ó plomo; una palanca de hierro dulce; diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une; una llave para las tuercas; dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento; seis cubos de tela fuerte ó boquimete de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visto el dictamen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real Instituto industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que opina por que se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos Presupuestos, sin nia-



idad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorización á D. Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libértad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendio; siendo la voluntad de S. M. que su coste, que no ha de exceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular, se publique por tres dias consecutivos, en el Boletín de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la Provincia de Segovia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Ingeniero general en el que con motivo de las observaciones que se le hicieron al dar conocimiento á este Ministerio del resultado de la revista de Inspeccion pasada por los Directores Subinspectores de Ingenieros á sus respectivos distritos, propone los medios que deben adoptarse para poner coto al número de construcciones fraudulentas en las zonas polimicas de las plazas y puntos fuertes del distrito de Cataluña y de las que se hallan en via de ejecucion, cuyo abuso lejos de disminuir continua siempre en aumento, pues sin embargo de ser denunciadas aquellas oportunamente por los Comandantes de Ingenieros á la autoridad militar de la plaza ó punto correspondiente, y acudir como lo hacen generalmente dichas autoridades á los respectivos Gobernadores civiles para que providencien la destruccion de las obras ejecutadas sin permiso, casi siempre subsisten por efecto de una tolerancia mal entendida; S. M. se ha servido disponer signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas, á fin de que los Gobernadores civiles de provincia ordenen la sus-

pension de las obras en construccion y las que seandenuciadas por las autoridades militares por no llenar los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes respecto á las construcciones en las zonas de las plazas y puntos fortificados.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascibo á V. S. para los fines que se expresan en esta Soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Negociado 1.º=Circular.

Encargo á los señores Alcaldes que si saben la residencia de don Leon José Serrano, D. Miguel Flores y D. Claudio Arbizu, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona y Secretario, el último, le avisen á este Gobierno de provincia con objeto de cumplimentar una orden superior.

Segovia 1.º de Marzo de 1867. = El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Orden público.—Negociado 1.º=Circular.

Habiendo sido robado á D. Federico Rueda Barroso, Teniente del batallon cazadores de Cataluña, un Real despacho de Subteniente, encargo á los señores Alcaldes y demas agentes de mi autoridad recojan el citado documento, deteniendo á la persona que lo lleve caso de ser habido, poniéndola á disposicion de este Gobierno.

Segovia 1.º de Marzo de 1867. = El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

### INSTRUCCION PUBLICA.

El Jueves 6 del corriente mes se abre el pago de las consignaciones para el material de las escuelas de primera enseñanza, respectivo al segundo trimestre del año económico actual.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los Maestros de primera enseñanza, á quienes se encarga que en el término de quince dias presenten á las Juntas locales los estados de inversion de fondos, arreglados á los modelos circulados, á fin de que estas corporaciones los examinen y con su informe los remitan á la Junta provincial segun está pre-

venido. Segovia 2 de Marzo de 1867. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### ESTADISTICA.—TERRITORIAL.

Se ordena la formacion de apéndices para el año económico venidero de 1867-68 y su presentacion antes del dia 20 de Abril próximo.

La Real orden de 9 de Junio de 1853 en su art. 5.º previene: que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen y presenten anualmente en la Administracion provincial de Hacienda pública, un apéndice al amillaramiento de la riqueza pública en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan tenido durante el año, acompañado de un estado de las fincas exentas de la contribucion temporal y perpétuamente.

Constituidas ya en todos los distritos municipales las juntas de evaluacion despues de renovada su mitad al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, deber es de esta oficina, dirigirse á las espresadas corporaciones encareciéndolas la necesidad de que desde luego den principio á los trabajos preliminares de evaluacion para 1867-68, reclamando de los contribuyentes si ya no lo hubieran hecho, las relaciones de que se hace mérito en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de proceder en su vista á lo demas que corresponde con arreglo á instruccion. Obtenidos estos datos, no ofrece dificultad hacer el inventario ó rectificacion de riqueza de cada contribuyente previa clasificacion de sus fincas y ganados. Esto no obstante, la Administracion, con objeto de evitar responsabilidades á los municipios y juntas, además de las circulares detalladas y precisas que ha publicado en años anteriores con igual motivo, reproducirá sus disposiciones, mas aclaradas si cabe, en la presente, á fin de facilitar la ejecucion de los apéndices que reclama; y al efecto hace las prevenciones siguientes.

1.º Cuando los Sres. Alcaldes reciban esta circular, convocarán á la junta de evaluacion para que se constituya en término de tres dias y principie á acuparse de los trabajos del apéndice. A este fin la entregarán las relaciones de los contribuyentes, y si no se hubiesen presentado apesar de haberlas pedido oportunamente, el Ayuntamiento, se lo manifestará así para que esto no sea entorpecimiento y pueda la junta proceder de oficio en las evaluaciones.

2.º El apéndice se hará ajustándose estrictamente al modelo que se halla inserto en el Boletín oficial número 21 del Miércoles 14 de Febrero de 1866, comprendiendo en él tan solo á los contribuyentes que hayan tenido variacion en sus fincas ó ganados. Para esto debe tenerse

presente que no puede hacerse ninguna en la riqueza inmueble que se halla inventariada en el amillaramiento ó apéndice aprobado, sin que antes hagan constar los interesados por los respectivos documentos y recibos talonarios, que aquellos han sido presentados al registro en las oficinas del de la Propiedad, y que se han satisfecho los derechos de Hipotecas en los casos que proceda.

De cualquiera variacion que se introduzca en el apéndice sin prece-der las justificaciones y formalidades indicadas, serán responsables mancomunadamente los concejales y peritos que le autoricen, exigiéndoseles la que corresponda si de la comprobacion de estos datos con las reclamaciones que remiten los Escribanos escriturarios, resultare que se habia omitido aquel requisito.

3.º Siendo el escudo la unidad monetaria que viene rigiendo para todas las operaciones de contabilidad del Estado con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1864, los ayuntamientos y juntas periciales haran las del apéndice por escudos y milésimas de escudo.

4.º Terminado el apéndice por la junta pericial, le pasará el Ayuntamiento para que le examine y apruebe y para que disponga su exposicion al público en la Secretaría del mismo por término al menos de ocho dias, anunciándolo oportunamente por bando, edictos y demás medios de costumbre. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y el Ayuntamiento las resolverá oyendo á los peritos repartidores. Su resolucion se notificará por escrito al interesado para que, si no se conforma con el acuerdo de la corporacion municipal, pueda si lo cree conveniente entablar su recurso de apelacion ante el Señor Gobernador dentro de los primeros ocho dias al en que se le haya hecho la notificacion. Pasado dicho plazo, se entiende renunciado este derecho y será ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento.

5.º Concluido el juicio de agravio, se hara constar su resultado por certification que estenderá el Secretario visada por el Señor Alcalde á seguida de la diligencia de aprobacion del Ayuntamiento, y se remitirá á esta oficina con la copia correspondiente antes del dia 20 de Abril próximo, acompañando tambien las relaciones de las fincas exentas temporal y perpétuamente, arregladas estas á los modelos que se hallan en el Boletín oficial de esta provincia, número 112 del dia 15 de Setiembre de 1862.

6.º Los Ayuntamientos y juntas de los pueblos que consideren preferente ó necesaria la formacion de nuevo amillaramiento, pueden hacerle observando puntualmente las prescripciones de la ley y las disposiciones que tiene publicadas la Administracion para su formacion; pero han de remitirle al examen de la misma dentro del plazo señalado para el envio de los apéndices.

Habiendo de ser los apéndices ó amillaramientos la base para ejecutar en su dia la derrama individual de la contribucion de inmuebles que debe de satisfacerse en el año económico venidero, no puede con-



clair la Administracion sin recomendar muy eficazmente se dé a este servicio la preferente atencion que merece.

Una junta è imparcial evaluacion iguala relativamente las cuotas del impuesto territorial y hace desaparecer toda desproporcion ó perjuicio en el tributo. Para que esto se verifique, para que el tanto por ciento de gravamen que se figura en los repartimientos sea una verdad incontestable, no basta que la Administracion investigue y trabaje sin descanso en el examen y censura de los documentos estadísticos; es necesario tambien que sus delegados en los distritos secunden sus deseos haciendo una escrupulosa revision de las relaciones que presenten los propietarios, colonos y ganaderos, procediendo en otro caso a las evaluaciones oficiales para traer al amillamiento todos los productos contributivos.

Por último, la administracion se promet obtener unos amillamientos ó apéndices que representen la verdadera capacidad tributaria de los distritos, porque espera se hagan las operaciones para su confeccion con toda la imparcialidad y justicia que tiene derecho a exigir de los concejales y peritos, así como que su presentacion no se dilatará del plazo señalado. De otro modo advierte desde ahora que ten rá contra su deseo que proceder ejecutivamente contra los morosos.

Segovia 1.º de Marzo de 1867. — Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Hay un sello que dice: Capitanía General de Castilla la Nueva. Estado Mayor. — Circular número 46. — Excmo. Sr. — En virtud de lo manifestado por el Capitan General de Filipinas á cerca del retraso que experimentan en aquella isla los efectos de las disposiciones dictadas por las reclamaciones de deudas contra individuos del Ejército por consecuencia de falta de antecedentes sobre sus circunstancias y de conocimientos de otras que en algunos casos han sido anterior y oficialmente reclamados, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se recomiende que las relaciones de deudas contra individuos que sirven en los Ejércitos de Ultramar se hagan por conducto de los Directores Generales de su arma en la Península, los cuales las remitirán á los Capitanes Generales de aquellos dominios, con el informe de los antecedentes del deudor y de las circunstancias de la deuda que fuesen indispensables para la aplicacion de las Reales órdenes de 5 de Abril y 12 de Noviembre de 1866, dando sin embargo inmediatamente curso á la reclamacion para los efectos de la de 23 de Junio de 1855 y mas pronta satisfaccion de

los acreedores cuando no fuera dable reunir desde luego los espresados antecedentes, aunque á reserva de remitirlos á la mayor brevedad, sino constasen ya sus consecuencias en la hoja de servicios y de hechos de sus bajas en la Península á cuyos documentos habia de hacerse necesariamente referencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867. — Valencia. — Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo publicarse en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1867. — El Brigadier Geefe de Estado Mayor. — Joaquin de Souza. — Es copia. — El Brigadier Comandante Militar, Jacobo Gil de Valle.

Regencia de la Audiencia de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Señor Regente de esta audiencia, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor. — El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma, sobre si la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del Arancel, y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de quinientos reales. — En su vista: Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley, 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionales al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el número 16 para las de busca; y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de mil ó dos mil reales, ó de quinientos á mil, sería un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores, ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas, cuyo valor no esceda de 500 reales, por la circunstancia de no hacerse mencion espresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel; de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º que la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria, es aplicable al número 16 del Arancel, y 2.º que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca, cuyo valor no esceda de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si esta valiese de quinientos á mil reales.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867. — El Vice Secretario, Francisco Caracciolo Manis.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 11 de Marzo próximo de doce á una de la tarde, se subastarán en el pueblo de Bernardos y ante el Alcalde del mismo, los pastos del monte de aquellos propios, denominado el Castillo, tasados en 100 escudos.

El pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento de Segovia 27 de Febrero de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 18 del corriente mes de Marzo de doce á doce y media de su tarde se subastara por segunda vez en publico, doble y simultaneo remate en el Gobierno civil de la Provincia y en el Ayuntamiento de Pinarejos, la resinacion por el plazo de cinco campañas de 14000 pinos de los propios de Pinarejos cuyo aprovechamiento esta tasado en 3.500 escudos á razon de 700 por campaña.

El acto del remate y el aprovechamiento consiguiente de la resinacion se efectuarán conforme á las prescripciones y pliego de condiciones referente á los aprovechamientos de resinacion á vida insertos en el Boletín oficial de esta provincia número 14, correspondiente al dia 1.º de Febrero último, por cuyo Boletín se advierte que las proposiciones se han de hacer por pliegos cerrados y mediante el depósito de 35 escudos.

Segovia 2 de Marzo de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 14 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Gobierno de Provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó funcionario en quien delegue, y en el Ayuntamiento de Cuellar bajo la del Alcalde ó quien le represente, el aprovechamiento de resinacion de diez mil pinos del monte llamado «Comun de Torre» perteneciente á la comunidad de Cuellar, que durará cinco campañas y está tasado en 2.500 escudos, ó sea 500 por cada una.

El acto del remate, así como el aprovechamiento, se efectuarán conforme á las prescripciones y pliego de condiciones que al efecto se insertaron en el Boletín oficial de la provincia, número 14, correspondiente al dia 1.º de Febrero último, por cuyo Boletín tambien se advierte que las proposiciones se han de hacer por pliegos cerrados y previo el depósito de 25 escudos segun terminantemente se expresa en la rectificacion de dicho Boletín, en la parte que

conciene al monte comun de Torre, rectificacion que hizo en el número 17 del mismo periódico oficial correspondiente al 8 de Febrero del corriente año.

Segovia 1.º de Marzo 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 del corriente mes de Marzo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Domingo Garcia, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, como Presidente tambien de la comunidad de aquel pueblo, Miguelañez y Ortigosa de Pestaño, el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco campañas de cuatro mil pinos de la referida comunidad, cuyo disfrute está tasado en mil escudos á razon de doscientos por campaña.

El acto de remate así como el consiguiente aprovechamiento de resinacion, se efectuarán conforme á las prescripciones y pliego de condiciones insertas para los disfrutes de esta clase en el Boletín oficial número 14, correspondiente al viernes 1.º de Febrero último.

Segovia 2 de Marzo de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 del actual de doce á una de su tarde se subastarán ante el Alcalde de Miguelañez 19 piezas de pinos decomisadas por los Guardas, tasadas en 16 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 2 de Marzo de 1867. — Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.º de Abril próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Cabezuela, ante su Alcalde ó quien le represente con asistencia del Sobreguardia ó Guarda local de aquellos Propios, una encima servible solo para leña y treinta y ocho piezas de pino de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derribados, por los vientos y existentes en el depósito, cuyos productos se han tasado en la cantidad de sesenta escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento tendrá lugar conforme á las prescripciones del título 7.º del Reglamento de montes, inserto en el Boletín Oficial núm. 84, correspondiente al dia 12 de Julio de 1865 y á las del pliego de condiciones que para los concernientes á los disfrutes de maderas depositadas se insertó en el núm. 23 del mencionado periódico oficial del Viernes 22 de Febrero del corriente año, cuyo ejemplar deberá estar de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento quince dias antes de la subasta.

Segovia 28 de Febrero de 1867. — Esteban Nagusia.



Alcaldía de Prádena.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdicción, en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamación alguna.

Prádena 23 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Cayo Matesanz.

Alcaldía de Fuente del Olmo Iscar.

Para poder proceder á la evaluación de la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion para el año próximo de 67 á 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 30 días, á contar

desde la publicación de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo incurriran en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel.

Fuente el Olmo de Iscar 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Simon Alonso.

Alcaldía de Sigüero.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las relaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial

cial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Sigüero 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Fernando Gil.

Alcaldía de Muñopedro.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Muñopedro 24 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdicción, en el término de quince días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamación alguna.

Escarabajosa de Cabezas 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Frutos Herranz.

**INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Febrero de 1867.**

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que dependen.	EXTRACTO.
13	22 de Enero.	Presidencia del Consejo de Ministros	Reales decretos y resolución del Consejo de Estado decidiendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de Pastrana á favor de la Administracion.
13	13 de id.	Ministerio de Hacienda.	Real orden resolviendo que los hijos naturales no reconocidos legalmente satisfagan en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extranjeros.
15	18 de idem.	Idem.	Real orden declarando compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matriculas por manifestacion espontánea, y que corresponde á los Gobernadores aprobar las que resulten de expedientes instruidos en virtud de denuncia ó de oficio.
16	22 de id.	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden declarando suspensos de sus cargos á varios Médicos Directores de establecimientos balnearios.
16	Idem.	Idem.	Real orden resolviendo abone el Ayuntamiento de Paradinas el importe del anuncio inserto en la Gaceta, relativo á la vacante de cirujano titular.
17	24 de idem.	Instruccion pública.	Orden de la Direccion disponiendo sean nombrados para el desempeño de las Escuelas incompletas los Maestros con titulos, aun cuando estuviesen servidas por otros sin él.
17	5 de Febrero.	Gobierno de provincia.	Recomienda el ingreso en la Depositaria de los fondos de instruccion primaria pertenecientes al tercer trimestre.
18	9 de id.	Idem.	Circular haciendo varias prevenciones relativas á la formacion del padron y alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual.
18	Idem.	Idem.	Quintas.—Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de los estados para formar el general de los mozos sorteados en 1.º de Abril del año próximo pasado para el reemplazo del ejército.
20	4 de id.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden sobre inscripcion de testamentos otorgados en Aragon conforme á los fueros.
20	25 de Enero.	Ministerio de la Gobernacion.	Quintas.—Real orden sobre revision legal de escepciones, esclusiones y esenciones del servicio militar.
20	29 de id.	Idem.	Pósitos.—Real orden autorizando á los Ayuntamientos para reducir á metálico los billetes del material del Tesoro.
21	12 de Febrero.	Ministerio de Fomento.	Real orden sobre el personal de Obras públicas.
21	4 de id.	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden sobre renovacion de Comisiones del censo electoral é impresion de listas.
22	19 de idem.	Gobierno de Provincia.	Circular sobre ausencias de los Maestros de instruccion primaria sin previa licencia.
23	12 de idem.	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden sobre construcciones y conservacion de Establecimientos penales.
23	18 de id.	Gobierno de provincia.	Circular encargando á los Alcaldes y Profesores de Veterinaria la mas esquisita vigilancia acerca del estado de salud de los ganados.
24	23 de idem.	Idem.	Circulares sobre elecciones de Diputados á Cortes.
25	18 de id.	Ministerio de Fomento.	Real decreto disponiendo los estudios que han de hacer los actuales Cirujanos para obtener el titulo de Facultativo de segunda clase.